

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

NÚM. 39

La restitucion in integrum por el Código Civil del Distrito.

La promulgacion del Código civil durante la época del Imperio, ha sido indudablemente, una de las mas grandes mejoras, uno de los pasos mas adelantados que se han dado en el perfeccionamiento de nuestra legislacion: promulgados los dos primeros libros, y terminado el trabajo, la nueva comision que se nombró para redactar el actual Código del Distrito, aprovechó en un todo el que encontró hecho por la anterior comision, haciendo modificaciones, de poca importancia las más, y notoriamente inconvenientes y perjudiciales las que inducen variacion, manteniendo en nuestra legislacion ciertos vicios, que la filosofía, y más que ella el estado de nuestra sociedad y sus necesidades, exige desaparezcan.

No emprenderémos hacer un estudio comparativo de ambos Códigos, que sin embargo seria de suma utilidad; pero sí nos proponemos tocar aquellos puntos en los que la comision que formó el vigente Código, adoptó principios contrarios á los que se habian consignado en el del Imperio, demostrando la superioridad de éste.

En el Código de 1866, encontramos consignado este principio que constituye un verdadero progreso, que ha pasado al del Estado de México, y que importa, á juicio de un moderno escritor, ¹ la supresion de un vicio en nuestra legislacion: «*nunca habrá recurso de restitucion para el menor.*» ²

¹ Cárdenas, Vicios y Defectos notables de la legislacion Española.

² Art. 390.

Este artículo desapareció en el nuevo Código, para hacer lugar al Título II del Libro segundo, cuyo epigrafe es el siguiente: «*De la restitucion in integrum,*» en el que se contiene el principio diametralmente opuesto, al que consignaba el de 1866.

Estudiando este título despues del capítulo 14 del título 8.º, ocurre naturalmente preguntar: ¿Cuál es el objeto que sus autores se han propuesto al mantener esta chocante irregularidad en nuestra legislacion, que consagra entre sus principios fundamentales el de igualdad ante la ley?

El legislador otorgó á los menores el beneficio de ser restituidos de cualquier daño que sufriesen por causa de su inexperiencia, cuando no era obligatorio sino voluntario en el menor pedir un curador, y podia por lo tanto, abandonado á su inexperiencia, ser víctima de la malicia; en el día, ya no puede ser así, porque es forzoso el nombramiento de un tutor, que hace las veces del curador; y aun á éste se le nombra un curador, y mas propiamente un pro-tutor que, asociándose á aquel, vigile sus actos y aleje mas el temor de un daño al menor: entre los motivos que los autores del título que examinamos dan á esta disposicion, nos dicen: que han mantenido este beneficio al menor, «porque entre un hombre libre de toda potestad, que conoce sus derechos y puede calcular sus verdaderos intereses, y un sér desgraciado que tiene necesidad de ajena ayuda, la equidad dicta al legislador la obligacion de tender al infeliz una mano protectora, á fin

de nivelarle, si así puede decirse, con los demas individuos de la sociedad:» malamente puede decirse que se nivela al menor con lo demas de la sociedad, cuando se le sobrepone á aquella, cuando se le concede un beneficio á costa de la justicia y del interes público; y malamente, tambien se puede fundar esta injusticia en la inexperiencia, cuando se le pone bajo el cuidado de dos personas elegidas entre aquellas que mayores garantías pueden ofrecer, y que han garantizado su administracion, y aun de la del representante del fisco.

Si se suprime la curatela voluntaria y se impone al menor la tutela forzosa; si se le provee de dos curadores que miren por sus intereses, y que tienen ó deben tener empeño en calcular y arreglar sus actos supuesta su responsabilidad; si se declaran nulos todos los actos de administracion celebrados por los menores, ántes del nombramiento del tutor ¹ ó despues si éste no ha intervenido; ² si se exige del tutor, no ya una fianza como ántes se acostumbrara, sino hipoteca y fianza ³ y de tal naturaleza, que no deja nada que no comprenda, pues abarca las utilidades de cualquier género que el menor pueda obtener, como se ve por la siguiente transcripcion de los artículos relativos del Código:

«I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos.

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas.

III. Por el de los productos de las mismas fincas graduados por peritos, ó por el término medio de un quinquenio á eleccion del juez.

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles, ó industriales calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos;» si para la enajenacion de los bienes del menor se imponen al tutor las reglas á que deberá de sujetarse, y éstas son tales, que excluyen el temor de un fraude: ⁴ con todas estas garantías, ¿qué objeto legitimo puede hacer se mantenga la restitucion? ¿Será, como pregunta el Sr. Cárdenas en la obra que hemos citado, para indemnizar al pupilo de cualquier daño que pueda sobrevenirle, no por culpa de su tutor ó de un tercero, sino por acci-

dente ó caso fortuito? Ningun legislador ha autorizado nunca semejante privilegio, pues seria absurdo considerar al huérfano como un sér invulnerable, no solo para los hombres sino tambien para la naturaleza.

La distincion que establecen los autores de este titulo en su exposicion de motivos de los negocios que puede celebrar el menor, no nos parece que era la mas propia, ni la encontramos acertada: á nuestro juicio deberia establecer la diferencia, entre los negocios en que el menor solo procura evitar daño, y aquellos en que trata de lucrar; y si en los primeros se le queria otorgar la restitucion, en los segundos debia negársele: las leyes, por ejemplo, conceden este beneficio al menor, en el caso en que vendida alguna propiedad suya en almoneda, se presenta, ya cerrada ésta, un postor que ofrece un mejor precio. ¹ En este caso, ¿qué es lo que pretende el menor, sino lucrar en perjuicio del tercero á cuyo favor habia fincado el remate? Para atenuar la inconsecuencia que envuelve el otorgamiento de este privilegio, dicen los autores del titulo que examinamos, que la restitucion no beneficia á uno con perjuicio de otro; y como razon de este contrasentido, se agrega otro no ménos notable, á saber: que el *beneficio* de la restitucion no da ventajas á aquel á quien se concede, sino que le evita daños; como si ésta no fuere una y muy notable ventaja.

En el dia, y con las seguridades de que rodea la ley al menor, el beneficio de restitucion es un privilegio enteramente inútil á la par que nocivo á la sociedad; es una fuente de pleitos y de fraudes en los contratos. Quitado el único fundamento racional que tenia la existencia de este privilegio, con el nombramiento de dos tutores que intervengan en todo negocio de los menores, y la intervencion del ministerio público; garantizados estos por cuantos medios puede pedir la mas activa y exquisita vigilancia; nulificados aquellos actos en que falta la intervencion del tutor, ¿qué objeto, volvemos á preguntar, lleva este beneficio?

Y nótese que los autores del titulo que nos ocupa dieron á este beneficio una mayor latitud de la que ántes tenia por las leyes españolas: dos son los casos únicamente en los que se deniega al menor la restitucion, y aun podemos decir que solo es uno, pues el primero se refiere á un evento en que nun-

¹ Art. 511.

² Art. 513-515.

³ Art. 578.

⁴ Arts. 613-617.

¹ Ley V, Tit. 19, P. 6.^a

ca podría competir, á saber, cuando ha mediado la aprobacion judicial; el caso único que hoy se consigna es, cuando el menor no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió; excepcion que no era necesario se hubiese expresado, para que se considerase como una causa bastante para que la rescision no pudiese tener lugar, pues que ella es necesaria en toda rescision. La ley de Partida ¹ contiene excepciones que no alcanzamos el por qué se omitieron: segun su texto no se daba restitucion, cuando el menor se fingiese mayor para engañar á un tercero: cuando jurase que no iria contra lo tratado: cuando habiendo demandado la entrega de alguna cosa que habia perdido ó en la que habia sufrido daño, se hubiese pronunciado sentencia en su contra: cuando moviese pleito demandando á alguno que era su siervo y se pronunciaba sentencia en su contra. Pero la disposicion verdaderamente notable de esta ley, á la par que justa, es la siguiente, que bien merecia se hubiese tenido presente por los autores del titulo en cuestion, ya que insistian en mantener un vicio tan grave en nuestra legislacion. «E aun decimos, que si el pleyto, ó la postura, de que demanda su restitucion el menor, fuese hecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida, e de buen entendimiento, la fazia asi, e non debia tenerse por engañado por ende; que estonce non debe ser deshecho por razon que lo giró en tiempo que no era de edad.»

Esta apelacion, al juicio del magistrado, constituía una garantia; y es enteramente justa, natural y filosófica, supuesto que siendo el objeto del beneficio atender al daño que sobrevenga por inexperiencia del menor; cuando ésta no ha sido la causa de aquel, no puede haber el beneficio: ella constituía una garantia que el nuevo Código ha hecho desaparecer sin causa ni motivo.

La legislacion francesa á que tambien hacen referencia los individuos de la comision, como fuente en que han bebido sus doctrinas, no dá á este beneficio la latitud que le dió la comision; en ella se ponen á la restitucion, restricciones que no contiene el nuevo Código. Veamos sus disposiciones: No cabe la restitucion, dice el código Napoleon, cuando el daño emana de caso fortuito. ² Cuando el menor ha procurado engañar á aquel

con quien contrata, presentando, por ejemplo, una acta de nacimiento falsa, ¹ no se le dá restitucion: al menor comerciante no alcanza el beneficio de restitucion. ² Tambien se le niega en las convenciones contenidas en su contrato de matrimonio, ³ y en las obligaciones que resultan de delito y cuasidelito. ⁴ Si el menor, siendo mayor, ratifica los contratos celebrados en su menor edad, ya sea que tales contratos fuesen nulos en su forma, ya que simplemente sean rescindibles, no puede acogerse á este beneficio. ⁵ Las limitaciones que contiene la legislacion francesa que hemos enumerado, son las mismas que se encuentran en nuestras antiguas leyes; en ellas domina el principio de evitar el fraude que, en perjuicio de tercero y amparado con el privilegio de la restitucion, pudiera cometer el menor. ¿Cuáles hayan sido las razones que los autores del titulo en cuestion hayan podido tener para no tomar en cuenta estas limitaciones, cuya importancia no puede ponerse en duda? No las alcanzamos, y mucho ménos si como asientan en su exposicion de motivos tuvieron presente el código frances.

Hay otra cuestion de no poca importancia que surge de la existencia de este beneficio, y que no puede decirse decidida de una manera clara por las disposiciones del titulo de que nos ocupamos, y es la siguiente. ¿El beneficio de la restitucion que al menor se otorga, alcanza á las sentencias y actos judiciales por los que el menor se sienta perjudicado, ó solo alcanza á los contratos que pueda celebrar por sí ó su tutor? Esta cuestion que podrá resolver el Código de procedimientos, no lo está en ningun sentido en el civil, de cuyas disposiciones puede, con casi igual fundamento, inferirse que se dá al menor el beneficio de restitucion contra todo acto, sea ó no contrato, asi como que no se dá: esta duda, en un punto de tanto interes y que puede ser de suma trascendencia, habia desaparecido con la disposicion clara y terminante del Código de 1866, que estableció que nunca se daría al menor el beneficio de restitucion, pero queda en pié una vez que retrocediéndose vuelve á conseguir este vicio en nuestra legislacion.

J. H. R.

¹ Ley 6, Tít. 19, P. 6.^a
² Cód. Nap., art. 1,306.

¹ Rogron, Cód. Nap., art. 1,307.
² Art. 1,308.
³ Art. 1,309.
⁴ Art. 1,310.
⁵ Art. 1,311.

JURISPRUDENCIA

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO 2º DE DISTRITO DE MEXICO.

El desistimiento pone término al recurso de amparo, porque esta clase de juicios solo pueden seguirse á peticion de parte.

México, Setiembre 2 de 1871.

Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Lics. Amado Osio y Manuel Prieto, defensor el primero de D. Francisco Mayoral y Margarita A. Riosqui, y el segundo de Francisco Segundo Rodríguez y María Félix de Jesus, por reputar violadas en sus personas las garantías que otorgan los artículos 13 y 19, en su primera parte, y 20 y 21 de la Constitucion federal; el informe del ciudadano gefe político de Tacubaya, y el desistimiento que por los quejosos interpusieron los mencionados defensores; y considerando: que con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869, y art. 102 de la Constitucion federal, los juicios de amparo deben sustanciarse y proseguirse á peticion de parte.

Se declara: que se han por desistidos á los CC. Lics. Amado Osio y Manuel G. Prieto, á perjuicio de sus defensos, del recurso de amparo que han interpuesto.

Publíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia con arreglo á los artículos 14 y 27 de la citada ley.

Lo proveyó y firmó el ciudadano juez segundo de Distrito, Lic. José María Canalizo. *Doy fe, José María Canalizo.—Inocencio Santaella, secretario.*

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

El ejercicio de la facultad económico-coactiva para el cobro de las rentas municipales, no importa una violacion

de las garantías constitucionales.—Los derechos civiles deben ejercitarse en juicio, deduciendo la accion correspondiente, y no por medio del recurso de amparo.

México, Setiembre 2 de 1871.

Visto este juicio de amparo seguido ante este juzgado primero de distrito, á solicitud del C. Francisco Ontiveros y Esnaurizar; vistas las diligencias practicadas; las pruebas rendidas y los alegatos producidos; y visto lo pedido por el ciudadano promotor, con lo demas que se ha tenido presente y de todo lo cual resulta: que el quejoso asegura que se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 del Código fundamental de la República, por la junta de hacienda y administracion de rentas municipales del ayuntamiento de esta capital, al hacer efectivo el pago de los réditos que se le reclamaron como fiador de D. Manuel Irisarri, por un capital que reconocia en la casa número 10 de la calle del Puente del Correo Mayor, á favor del hospital de San Andrés: que en 1862, fué redimido el capital por D. Justo Carresse y cedido en debida forma por el gobierno, sin comprender en la cesion los réditos, por lo que el hospital de San Andrés conservó sus derechos para ejercitarlos y hacerlos efectivos: que el ayuntamiento, como legítimo representante del hospital, se dirigió contra la casa responsable, y la Sra. D^a Laura Iribarren, dueña de ella, se excepcionó para no pagar los réditos con que habia comprado la finca libre de todo gravámen, y por lo mismo los debia de pagar D. Manuel Irisarri, que se adjudicó la casa en virtud de la ley de 25 de Junio de 56, ó su fiador D. Francisco Ontiveros, segun la escritura de adjudicacion de fecha 9 de Octubre del mismo año: que reconvenido Ontiveros y requerido de pago por los réditos como fiador, exhibió parte, haciendo paga real y parte en clase de depósito, hasta que la junta de hacienda del ayuntamiento declarase si la debia pagar, cuya diligencia se practicó el dia 17 de Noviembre de 1870: que despues con fecha 18 de Diciembre del mismo año, pidió á la comision de hacienda se le devolviese la cantidad que habia satisfecho, cuya peticion reprodujo

con fecha 16 de Abril de este año; habiéndose proveído que se estuviera á lo acordado en 23 de Febrero, cuyo acuerdo es el siguiente: «No ha lugar á la devolucion que se solicita; y dándose por concluido este expediente, archívese.» Que en este estado el negocio, el quejoso resolvió entablar el recurso de amparo, invocando los artículos 14 y 16 citados, por lo que se debe examinar si han sido violadas las garantías que ellos otorgan: que la junta de hacienda del ayuntamiento al cobrar los réditos de la manera que lo hizo por medio de su administrador, obró dentro del círculo de sus facultades, es innegable segun el tenor de las leyes de 20 de Noviembre de 1838, 17 de Setiembre de 1842 y 6 de Octubre de 1848. Que atendiendo al sentido del artículo 14 y teniendo á la vista el expediente formado por la comision de hacienda, como ésta no ha expedido ninguna ley retroactiva, ni ha procedido en sus determinaciones dando sentencia por leyes posteriores al hecho, y ni se ha declarado tribunal, es claro que no ha infringido las garantías que él otorga. Que no envolviendo el cobro que hizo la administracion de rentas municipales, en virtud de sus facultades económico-coactivas, cateo, invasion de la autoridad en su persona, familia, domicilio, papeles y posesion, tambien es claro que no se han infringido las garantías que otorga el art. 16. Que si el C. Ontiveros al ser requerido de pago enteró el importe de los réditos, haciendo paga real con una parte y con la otra como dejándola en depósito mientras la junta de hacienda declaraba si habia de pagar, cuya declaracion le fué contraria, no hay duda que se sujetó á su decision; y si firmó la diligencia con intencion distinta sin saber lo que hacia, esta intencion é ignorancia no le pueden servir para pedir amparo, supuesto que él mismo atacó sus intereses: que si el capital de los 14 mil pesos y la finca han pasado á distintas personas sin su intervencion, produciendo una novacion y quedando viva su fianza, puede ejercitar su accion como mejor le parezca, pero no recurrir al amparo, porque con estos hechos no se han violado sus garantías individuales. Y que por sus pruebas rendidas, solo ha justificado el mayor ó menor derecho que el ayuntamiento como legítimo representante de la Beneficencia tuvo para hacer el cobro de los réditos. Con arreglo á lo expuesto, á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general de la República, y á la ley de 20 de Enero de 1869, fallo: que la justicia federal de los Estados-Unidos mexicanos no ampara al C. Francisco Ontiveros y Esnaurrizar, en contra de lo determinado por la junta de hacienda del ayuntamiento de esta capital, y practicado por su administrador de rentas para

conseguir el pago de los réditos que adeudaba D. Manuel Irisarri, de quien fué fiador del capital de catorce mil pesos que se reconocian á favor del hospital de San Andrés en la casa núm. 10 del Puente del Correo Mayor y que le fué adjudicada á dicho Irisarri, imponiéndosele á Ontiveros el minimum de la multa que asigna la citada ley.

Hágase saber, sáquense copias de esta sentencia para que se publiquen en el *Diario Oficial* y *Semanario Judicial*, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia.

Así lo mandó y firmó el ciudadano juez 1º de Distrito, Lic. José Isaac Sancha. Doy fé.—
J. I. Sancha.—Joaquin Sanchez Gonzalez.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

El acuerdo del Gobierno que retiene por fuerza á un ciudadano en el servicio de las armas, viola las garantías individuales y justifica el amparo.

México, Setiembre 5 de 1871.

Vistos: y considerando que este juicio se ha seguido ante este juzgado primero de distrito á solicitud de Cristóbal Gonzalez, el que asegura que se han violado en su persona las garantías que otorga el art. 4º de la Constitucion general de la República, por el ministerio de la guerra: que el quejoso fué tomado de leva en Febrero de 1870, y consignado al batallon número 23: que sirvió con las armas hasta el 8 de Octubre del mismo año, dia en que su batallon fué derrotado en el Sur: que volvió á su trabajo en la fábrica del callejon del Bosque, y que fué reaprehendido como desertor el 18 de Junio de este año: que por esto pidió su licencia absoluta, la que fué apoyada por el coronel de su cuerpo y por la comandancia militar, y desechada por el ministerio de la guerra, porque era desertor: que habiendo desertado el 8 de Octubre del año próximo pasado, y habiéndose publicado la ley de amnistía el 14 del mismo mes que la concedió á los militares que hubieran consumado desercion hasta esa fecha, es claro que al quejoso se le debe conceder el amparo que pide, pues tiene en su apoyo los artículos 4º y 5º de la Constitucion; y que el ministerio de la guerra al rendir el informe que se le pidió, conviene en que Gonzalez cometió el delito de desercion, y el ciudadano promotor en su pedimento, es de parecer que se debe conceder el amparo por haberse violado las garantías que otorgan los artículos

citados. Con arreglo á lo expuesto, á los arts. 101 y 102 de la Constitucion y al tenor de la ley de 20 de Enero de 1869, fallo: que la justicia federal ampara á Cristóbal Gonzalez, en contra de la determinacion del ministerio de la guerra para que siga de soldado y no juzgado como desertor.

Hágase saber y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia, sacándose previamente copias de esta sentencia, para que se publique en el *Diario Oficial y Semanario Judicial*.

Así lo mandó y firmó el ciudadano juez 1º de distrito, Lic. José Isaac Sancha. Doy fe.—*J. I. Sancha.—Joaquin Sanchez Gonzalez.*

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La apelacion debe admitirse aunque sea condicional, porque es un recurso favorable de amplia interpretacion, y se necesita ley expresa para desecharlo.—Presentacion de los documentos que sirven de fundamento á la demanda ó excepciones de las partes.—Al juez corresponde hacer que se integren los autos con las piezas que obran fuera del juzgado.

Los Srs. M. hermanos, al evacuar el traslado de la demanda que les promovió C. sobre pesos, contrademandaron la suma de treinta mil pesos. Se dió traslado al actor que promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre que M. hermanos no entregaron los cuadernos, fundamento de la contrademanda, citandò el art. 38 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que previene que si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales, y que lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones. Sustanciado este artículo, se pronunció el auto que va á insertarse:

México, Enero 12 de 1871.

Visto este artículo promovido por el C. M. C., contra los Srs. M. hermanos, sobre que estos presenten los cuadernos en que fundan la contrademanda ó reconvenccion que hacen á aquel. Vista la respuesta al artículo, de los mismos Srs. M., sosteniendo que los cuadernos los tienen presentados desde el año de 859, y los cuales dicen, se mandaron reservar en el oficio del escribano Villela; refiriéndose á au-

tos y decretos judiciales que este juzgado no conoce, agregando al último que si C. tiene empeño en conseguirlos, puede sacar á su costa copia de ellos; y en vista del art. 38 de la ley de procedimientos, que dice: “que *deben* presentarse con la demanda originales los documentos en que ella se funde;” de lo que se sigue que los Srs. M. hermanos *deben* presentar ahora que ponen demanda los documentos originales en que la fundan: que el art. 39, que sigue reproduciendo el mismo precepto, permite que el que presenta los documentos pueda pedir al actuario un certificado de ellos ó una copia legalizada para garantir su autenticidad; pero esto á costa del que los presenta y pide el certificado ó la copia, pero nunca á costa de C., porque no es éste el que los presenta. Por estas consideraciones, y con presencia del contenido de los artículos de la ley de procedimientos citados, en que este juzgado se apoya, previene que los Srs. M. hermanos presenten los documentos en que fundan su reconvenccion, condenando á los mismos con apoyo de la ley 8ª, tít. 22, Part. 3ª, al pago de todos los gastos erogados por la parte de C., con motivo de este artículo.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Juan M. Maldonado. Doy fe.—*Juan M. Maldonado.—Joaquin Zamarripa.*

Pedida por M. revocacion por contrario imperio de este auto, y la admision del recurso de apelacion en caso contrario, se pronunció el siguiente:

México, Marzo 10 de 1871.

No alegándose por parte de los Srs. M. alguna razon justa como se necesita, segun doctrina de los autores (Febrero mex., tít. 5º, pág. 108, núm. 28, y otros,) para la revocacion por contrario imperio del auto de 12 de Enero último; pues la que alegan con referencia al auto de 22 de Noviembre de 859, constante á la foja 37 del cuaderno de arbitraje, sirve para mas confirmar la justicia del de 12 de Enero último, por haberse declarado desde aquella fecha que los cuadernos que se mandan entregar son piezas de estos autos y parte de ellos; y no siendo apelable el auto citado de Enero por no causar á los M. perjuicio irreparable, puesto que ellos están conformes en la entrega de los cuadernos de que se trata, resistiendo solamente la compulsas de los testimonios á su costa; los arts. 38 y 39 de la ley de procedimientos, y por no haberse interpuesto el recurso de apelacion en el acto de la notificacion, ni por escrito separado contra lo que enseñan la generalidad de los tratadistas, y previene la ley 22, tít. 23, Pat. 3ª, se declara sin lugar la re-

vocacion por contrario imperio, y la apelacion condicional interpuesta. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Juan M. Maldonado, y concluyó de ponerse esta sentencia hasta hoy 20 del mismo mes, que se expensó esta hoja de papel. Doy fe.—*Juan M. Maldonado.*—*Joaquín Zamarripa.*

El apelante ocurrió por apelacion denegada al Tribunal Superior, cuya 2ª Sala con arreglo á las leyes 20, tít. 23, Part. 3ª; 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., y art. 69 de la ley de 4 de Mayo de 1857, mandó revocar el auto apelado y admitir el recurso en ambos efectos; asentando en el único considerando, que el referido auto es de los que causan gravámen irreparable, y que aunque la apelacion se interponga condicionalmente, debe admitirse cuando quepa el recurso, porque para que se niegue la apelacion, es preciso que haya ley expresa en que fundar la denegacion, y porque como recurso favorable debe ampliarse.

Se expresaron agravios y se contestaron, exponiendo en el acto de la vista el patrono de M. Lic. D. M. Castañeda y Nájera, que los arts. 38 y 39 de la ley vigente de procedimientos no hacen al caso, porque en el presente se trata de documentos presentados en juicio oportunamente, que forman parte de los autos sobre que versa el juicio; y en que las partes han consentido los términos en que deban entregárseles, y los artículos aducidos hablan de documentos nuevos que las partes no conocen, y á que por primera vez se refieren en su demanda. Pide esta parte se revoque el auto apelado. Se pronunció el siguiente:

México, Setiembre 22 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. M. C. contra los Sres. M. hermanos sobre pesos. Vistos el auto interlocutorio del inferior de 12 de Enero de este año, que declaró que los Sres. M. hermanos deben presentar los documentos en que fundan su reconvention, y condenó á los Sres. M. al pago de las costas del artículo, de cuyo auto apelaron. Vistos el escrito de expresion de agravios y el de contestacion, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Manuel Castañeda y Nájera, patrono del apelante, y D. Cayetano Gómez y Perez, por C. Considerando: que la parte de M. hermanos acompañó á su escrito de 11 de Noviembre de 1859, que obra en el cuaderno de arbitraje, los documentos en cuestion, y de consiguiente forman parte del mismo cuaderno, el cual es pieza de estos autos: que por esto M. hermanos ya no pueden exhibir para fundar su contrademanda unos documentos que no existen en su poder, sino propiamente en el del

juzgado, sin que destruya este concepto el hecho de que desde el año referido se hallan en el oficio del escribano C. Pablo Sanchez; porque supuesta la nueva organizacion de los juzgados, el 1º de lo civil puede y debe mandarlos recoger, en atencion á que son piezas de autos pendientes ante él. Por estas consideraciones, de las que se desprende que la parte de M. hermanos ha cumplido con la prescripcion del art. 38 de la ley de procedimientos y por unanimidad: 1º Se revoca el auto apelado de 12 de Enero último, en que se previene que la parte de M. hermanos presente los documentos en que funda su reconvention, y se declara que se han por presentados los cuadernos que paran en la escribanía del C. Pablo Sanchez, á cuyo encargado el juez inferior se los mandará recoger para que obren en el lugar que les corresponde, entregándose á la otra parte dichos originales en los términos prevenidos en auto de 6 de Junio de 1860, á no ser que M. hermanos, para mayor seguridad, insistan en que quede en el juzgado copia certificada de los documentos, en cuyo caso se sacará á su costa: 2º Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en esta instancia, y las comunes por mitad; y 3º Hágase saber, y con testimonio del presente, vuelvan los de la materia al juzgado de su origen para su ejecucion.

Así lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 2º DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE CHALCO.

Excepciones en juicio ejecutivo, falta de título para pedir paga.

Tlalmanalco, Abril 12 de 1870.

Vistos hoy que lo permiten las multiplicadas y mas urgentes atenciones del juzgado, estos autos ejecutivos promovidos por el C. V. H., originario y vecino de Amecameca, bajo la direccion del C. Lic. José Ramon Villavicencio, contra el C. L. P., natural y domiciliario del pueblo de Huehucalco, en jurisdiccion de este Distrito, patrocinado por el C. Lic. Francisco Calderon, sobre pago de la cantidad de un mil pesos que se le demandan, por resto del precio convenido en el traspaso de los derechos y acciones que el propio C. H. le trasfirió, co-

mo adjudicatario, en el rancho nombrado de Santa Catarina; el escrito de demanda y la certificación en que se apoya la oposición del demandado, objetando la excepción de pago desde el momento del embargo; las pruebas rendidas por ambas partes; lo alegado por ellas; la citación para sentencia; el recurso de veinticinco de Febrero último; la cuenta original que se acompaña y diligencia practicada á su vista en calidad de para mejor proveer; con todo lo demas que de esos mismos autos consta, fué de tenerse presente y ver convino. Considerando: 1º Que sobre la importancia legal que para el objeto presenta la primera de las preguntas del interrogatorio de fojas 20 y 21, el C. V. H., al responder á la segunda de las posiciones que le fueron articuladas de contrario, tiene confesado explícitamente que su intervención en el traspaso de que se trata, y á que se refiere el certificado de foja 1ª, no fué en ejercicio de sus propios derechos, sino en nombre y representación del C. A. C.; y que en esa virtud es evidente la falta absoluta de título en el demandante para pedir la satisfacción que pretende, cuando no ha justificado en manera alguna el convenio de que hizo mención en la cuarta pregunta de dicho escrito (fs. 20): 2º Que reconocidas la certeza y bondad del contenido del recibo de fs. 13, resulta manifiesto el pago hecho por el demandado al C. I. R. que declara cumplida la obligación proveniente del traspaso, y en cuya razón debió entregar aquel la cantidad de mil quinientos pesos por los derechos de adjudicación del expresado rancho de Santa Catarina: 3º Que las declaraciones contestes de los CC. F. S. y J. M. R., de conformidad con la del C. M. G., aducido por el mismo actor y con el contexto y términos del documento de fs. 46, dan motivos bastantes para juzgar con acierto, ya respecto á la existencia de la sociedad celebrada por el C. H. y los CC. A. C. é I. R. para adjudicarse, según la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, los ranchos de San Sebastian, del Rosario, San Agustín y Santa Catarina, la finca conocida por «El Meson,» y las tierras denominadas de Jesus, y ya también por cuanto al hecho de haber sido el C. R. quien con el carácter de socio principal intervenía en el arreglo de los negocios que interesaban á aquella compañía: 4º Que á mayor abundamiento, y reconocida como lo está también por el demandante en la diligencia de fs. 78 vuelta, la verdad del contenido de la cuenta de fs. 75 y 76 que él suscribe y rinde al C. R. por el tiempo que ha sido á su cargo el cobro de las rentas de los ranchos de S. Sebastian y del Rosario, confirmada la prueba del existir de dicha sociedad, viene justificada plenamente por

la última partida de la data, la satisfacción de los mil quinientos pesos que el demandado entregó al C. R., así como la conformidad del C. H. que admite allí como buena y en razón la entrega del dinero: 5º Que por las notorias contradicciones en que el actor ha incurrido, y por su insistente negativa en lo que concierne á la sociedad tantas veces repetida, es palpante por las mismas constancias de autos, la temeridad con que ha litigado en el presente juicio; y 6º Que la aparición de las palabras que entre renglones cuenta la diligencia de fs. 29 exige, con el certificado de nueve de Noviembre próximo pasado, el procedimiento de oficio. Con fundamento de lo dispuesto en los arts. 203, fo. 3ª, y 204 del decreto núm. 57 de 11 de Julio de 868, y en las leyes 1ª, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec., y 2, tit. 13, Part. 3ª, y siguiendo las doctrinas de Escriche en su Diccionario de Legislación, verb., Juicio ejecutivo, párr. 31, fallo: 1º Se declara no haber lugar á la sentencia de remate en la demanda ejecutiva interpuesta por el C. V. H. contra el C. L. P. sobre pago de la cantidad de un mil pesos, y en consecuencia se levanta el embargo trabado en bienes de aquel, por falta de méritos para continuar la ejecución. 2º Se condena al C. V. H. al pago de todas las costas del juicio, así procesales como personales; y 3º Compúlsese testimonio de las constancias conducentes para seguir de oficio y por cuerda separada la averiguación en lo que corresponde al delito que importa la entrerenglonadura de la diligencia de fs. 29. Hágase saber á las partes.

Así definitivamente juzgando lo decreté, yo el C. Lic. J. Chavez Ganancia, juez 2º de primera instancia del Distrito de Chalco, actuando por receptoría, y firmé con los de asistencia: Doy fe.—Lic. J. Chavez Ganancia.—A., Mariano Avelar.—A., Mariano Borges.

JUZGADO 2º DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE CHALCO.

Demanda por importe de una libranza entregada para su cobro.—Reconvención, compensación, plus-petición.— Documentos reconocidos, testimonios contradictorios é incompatibles.

Tlalmanalco, Setiembre 10 de 1870.

Vistos, hoy que lo permiten las multiplicadas y muy graves atenciones del despacho, estos autos, seguidos en juicio ordinario por el ciudadano M. R., domiciliario de México, viudo, y comerciante en la actualidad, bajo el pa-

trocinió del C. Lic. Mauro Fernandez de Córdova, contra D. A. A. de origen frances, soltero, tambien comerciante y vecino de esta poblacion, patrocinado por el C. Lic. Luis Mendez, sobre pago de la cantidad de un mil doscientos pesos, valor de una libranza, que, al cargo de D. E. H., le entregó dicho demandante para su cobro en los primeros dias de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; la contestacion del demandado, que, negándose á la satisfaccion, reconvinó por una suma pequeña que no determinó y es proveniente de diversas órdenes y comisiones; la diligencia de fs. 6 vuelta, en que se contiene la renuncia hecha por el actor del traslado respectivo; las pruebas rendidas por ambas partes; lo alegado por ellas; la citacion para definitiva, y todo lo demas que del expediente relativo consta, fué de tenerse presente y ver convino; y Considerando: 1º que confesada por el demandado en su respuesta á la primera de las preguntas del interrogatorio de posiciones contrario, y sin objecion alguna, la bondad de la procedencia de la reclamacion y auxiliada esa manifestacion, así por el sentir de la oposicion de D. A. A., cuyo empeño se ha dirigido á demostrar el pago total, como por el contexto y términos singulares de que usa en la cuenta de fs. 42, de su cuaderno de pruebas, ha sido por sin duda reconocida y aceptada la responsabilidad personal, y consecuencias de la demanda de que se trata; y que por lo tanto no puede sostenerse la absoluta excepcion de no deber, con la de ser otra la persona del deudor: 2º que si bien atendiendo á la remota fecha de la factura exhibida por el actor, al tiempo de la junta celebrada en catorce de Febrero próximo pasado, puede contarse una presuncion vehemente de que esa cuenta fué pasada al ciudadano R. desde el indicado año de sesenta y cinco, ella sola no es bastante á completar la plena demostracion que sobre tal particular el caso exige, y muy ménos, si se estima en lo debido, la importancia del documento de fs. 10: 3º que D. A. A. ha evidenciado el pago de la cantidad de ochocientos diez y nueve pesos veinticinco centavos, con los recibos que corren agregados á fs. 3ª, 5ª, hasta la 30ª, 38ª y 39ª del citado cuaderno, y el de la suma de doscientos pesos percibidos por el ciudadano R. O. á cargo y por orden del demandante, con la confesion expresa y simple que éste hiciera al absolver la 5ª de las posiciones que se le articularon: que son de abonarse tambien los cinco pesos cincuenta centavos, precio del sombrero pedido á A. por el justificante de fs. 17; ya porque la orden expresa que contiene, constituye mediata y directamente responsable al que la suscribió y reconoce, (leyes 21 y

TOM. I.

22, tít. 12, Part. 5ª); ya porque en el antecedente de ser la obligacion simple, líquida y exigible desde luego, ha cabido la compensacion en la cantidad concurrente; y ya porque el recibo que calza aquel vale, nada importa á la integridad y calidad del crédito, toda vez que él existe en poder del mismo acreedor, y en esa razon no puede argüir á su perjuicio, (Escriche Diccion. de Legisl. verb. Instrumento privado, párr. 7º, y la generalidad de los tratadistas): 4º que al sostener D. A. G. que ha recibido los cien pesos que forman la primera partida de la cuenta indicada, en la casa de comercio de los Sres. A. hermanos y á presencia de D. J. O. y de un mexicano cuyo nombre ignora, se ha puesto en contradiccion absoluta con lo que declaran éste y el ciudadano J. J., quienes niegan haber sido testigos de la entrega, y aseguran tambien que ella se verificó en México, constituyéndose así, singulares sus dichos, é incurriendo en el defecto marcado expresamente en la ley 28, tít. 16, Part. 3ª; y que sobre el caso y á mayor abundamiento hay de observarse además, el desacuerdo inexplicable en que han venido á colocarse el aserto de la cuarta de las posiciones que el demandado articuló, y en que asevera que los cien pesos se dieron á D. L. G., en cuatro de Abril de sesenta y cinco, á causa de un contrato de provision del ejército, y la deposicion del repetido D. A., quien al responder á la primera de las repreguntas que se le dirigieron, tiene manifestado, "que el dinero se lo entregó D. A. A. por su cuenta, la cual es procedente de pasturas, y que no dió recibo por tener otras cuentas pendientes con los citados A.;" circunstancia que no se aviene bien á la intencion de la parte que lo presentara: 5º que respecto á la contrademanda, y por separado de la insegura expresion con que se muestra la obligacion del ciudadano R., que suscribe los documentos de fs. 4ª, 31ª, hasta la 37ª y 40ª, no existe dato alguno para juzgar que los efectos de comercio á que se refieren, hayan sido en el poder de las personas interesadas que en ella tambien se relacionan, en cuya razon es cierto que falta el motivo de deber, y que por otra parte, y segun el tenor de esos mismos vales, cabe, como fundado, el concepto de que en estos se contiene una especie de fianza ó garantía de las cantidades ministradas y en defecto de los que hubieron de pagar con abonos semanarios, pero sin la renuncia de los beneficios de orden y excusion; y 6º que no obstante la salvedad mostrada en el escrito de fs. 1ª á intento de pasarse y admitirse los abonos que se comprobaran, es notoriamente manifesto el vicio de la plus peticion de la demanda, cuando ya disminuida en la junta del catorce de Fe-

80

brero citado, hasta la suma de quinientos noventa pesos setenta y cinco centavos que se tomaba por saldo despues de las deducciones á que se contrae el actor, queda reducida en el alegato á la de ciento ochenta y cinco pesos setenta y cinco centavos, y cuando, con vista de la fecha de la factura de fs. 10, no podria explicarse satisfactoriamente cómo se accedió á la reclamacion de los mil doscientos pesos demandados en siete de Setiembre del corriente año. Con fundamento de lo expuesto y de lo preceptuado en las leyes 2ª, tít. 13º, 43ª, tít. 1º, y 8ª tít. 22, Part. 3ª; fallo: 1º Que D. A. A., pague al ciudadano M. R., dentro de diez dias y bajo el apercibimiento de ejecucion á su costa, la cantidad de ciento ochenta pesos veinticinco centavos, resto de la de mil doscientos que se le tienen demandados y para el saldo total, absolviéndosele de la demanda en cuanto á los mil diez y nueve pesos setenta y cinco centavos que tendrian de completar aquella suma. 2º Se absuelve al ciudadano M. R. de la contrademanda con que fué reconvenido en cantidad no determinada, y se dejan á salvo los derechos de D. A. A. por el importe líquido de los justificantes de fs. 4, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 40, de su cuaderno de pruebas, para que los deduzca cómo, contra quien y cuando le convenga, ántes sobre los obligados principales que contra el demandante nomina-do; y 3º que el ciudadano M. R. pague todas las costas legales del presente juicio, así las procesales como las personales. Hágase saber á ambas partes, previniéndose al actor, reponga en el acto de la notificacion con el del sello tercero el papel en que se concluye esta sentencia por falta del correspondiente, y para no demorar por mas tiempo el despacho.

Así definitivamente juzgando lo decreté, yo el C. Lic. Juan Chavez Ganancia, juez de primera instancia del Distrito de Chalco, actuando por receptoría, y firmé con los de asistencia. Doy fe.—Lic. *J. Chavez Ganancia*.—A., *Mariano Avelar*.—A., *Mariano Borges*.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Cuenta de albaceazgo.—¿Quiénes son partes en el incidente sobre su aprobacion?—Una vez consentida por alguno de los interesados, tiene éste ó no derecho para sostenerla

juntamente con el albacea?—Aplicacion del art. 3.730 del Código civil.

Aprobados los inventarios por los interesados y por el juzgado que conocia del intestado de Dª L. S., J. O. M. como marido de Dª A. P. y S., promovió al albacea dativo la rendicion de la cuenta de albaceazgo, cuya presentacion se verificó, suscribiéndola, ademas del responsable, cinco de los seis partícipes en la herencia, entre los cuales estaba considerado D. J. P. y S., en prueba de estar conformes con ella.

J. P. y S., en el incidente sobre observaciones hechas por J. O. M. á esas mismas cuentas, pidió se le corriera traslado de los autos, á lo que se opuso este último, por decir que el primero habia aprobado entre los demas coherederos las cuentas presentadas, y no tenia ya ninguno de ellos derecho á intervenir en el incidente sobre observaciones que solo debia ventilarse con el albacea, como único responsable. Este punto se resolvió como sigue:

México, Abril 4 de 1871.

Siendo el punto pendiente que se trata en lo principal, el juicio seguido sobre rendicion de cuentas entre el Lic. J. O. M. en representacion de su esposa Dª A. P. y S. de M., y el Lic. D. M. P. y C. como albacea de la testamentaria de Dª L. S.; habiendo comenzado este juicio por la presentacion de las referidas cuentas aprobadas por la mayor parte de los herederos, entre ellos D. J. P. y C., quien por tal razon supo desde entónces la existencia y objeto de este juicio, viniendo ahora á él sin carácter ninguno, puesto que no deduce tercera coadyuvante ó excluyente, se declara: que no es parte en este juicio el referido D. J. P. y C., y por consiguiente no ha lugar á la entrega de autos que solicita. Hágase saber y desglósense del cuaderno principal todas las constancias relativas á este incidente, para que corran por cuaderno separado. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 5º, suplente de lo civil, Lic. Miguel Chavez. Doy fe.—*Chavez*.—*Alejandro Vazquez*.

Remitidos los autos al Superior para su revision, por apelacion que interpuso J. P. y S., se pronunció el auto que sigue:

México, Setiembre 23 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por Dª A. P., representada por su marido el Lic. D. J. O. M., contra el albacea de Dª L. S., Lic. D. M. P. y C., sobre rendicion de cuentas, en el incidente promovido por D. J. P. y S. sobre que se le entreguen los autos. Vistos el interlocutorio del

inferior de 4 de Abril último, que declaró que no es parte en este juicio D. J. P. y C., y que por consiguiente no ha lugar á la entrega de autos que solicita del que apeló D. J. P. Vistos el escrito de expresion de agravios; lo contestado por D. J. O. M., y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Lucio Padilla, patrono de la parte del Sr. M. Considerando: que aunque D. J. P. y C. es parte en el juicio de intestado, y sus incidentes como es el de rendición de cuentas, en el presente caso ha dado ya su aprobacion á las presentadas, conformándose con ellas, por lo que ya no debe corrérsele traslado en este incidente que debe seguirse entre el albacea que presenta las cuentas y la parte que las ha objetado.

Por estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo al art. 3, 730 del Código civil, y ley 2ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.: 1º Se confirma el auto apelado de 4 de Abril de este año, que declaró que D. J. P. y C. no es parte en este incidente para que se le corra traslado, y por lo mismo no ha lugar á la entrega de autos que solicitó. 2º Se condena en las costas de esta instancia á D. J. P. y S. 3º Hágase saber, y con copia de este auto remítanse los principales al inferior para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union en 6 de Enero último, y sancionada el 8 del mismo, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. José de Beristain y Ochoa, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion in integrum.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Febrero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 18 de 1870.—*Iglesias.*—C.....

Sección 4ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union en 6 de Enero próximo pasado, y sancionada en 8 del mismo, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Juan Perez de Leon, el requisito de edad señalado por la ley, para obtener el título de agente de negocios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Febrero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 18 de 1870.—*Iglesias*.—C.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 3ª—Circular.

Tiene noticia este Ministerio de que algunas oficinas federales han recibido en numerario la contribucion federal; y como tal procedimiento es una infraccion de lo prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, cuyas prescripciones deben cumplirse estrictamente por todos los funcionarios públicos, el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., como lo hago, que por ningun motivo admita dicha contribucion, sino en la especie que determina dicha ley, excepto en los casos que disposiciones posteriores han mandado se cobre en numerario.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 17 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano.....

Seccion 3ª—Circular.

Se ha observado que en las oficinas de algunos Estados se recibe la contribucion federal en numerario fuera de los casos en que así lo disponen las leyes; y como tal procedimiento constituye una infraccion de la de 16 de Diciembre de 1861, y ocasiona por otra parte trastornos en la contabilidad y buen orden hacendario, el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar que ese Gobierno dicte las órdenes correspondientes á las oficinas de su dependencia, previniéndoles que no reciban la contribucion federal, sino en la especie que determina la referida ley, excepto en los casos en que disposiciones posteriores han mandado que se reciba en numerario.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Febrero 17 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUER-
RA Y MARINA.

Departamento de artillería.

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 17 de Enero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º del próximo Marzo, los alumnos del Colegio Militar que obtengan como premio por sus estudios los empleos de subtenientes y tenientes, gozarán del sueldo que la ley de 19 de Enero último concede á los de igual clase de infantería.

Art. 2º Los guardaalmacenes de los establecimientos de construccion del material de artillería, los de los depósitos del mismo y escuelas teórico-prácticas, disfrutarán igualmente del sueldo que hoy tienen los capitanes primeros de artillería, mientras desempeñen esos destinos.

Art. 3º Los guardaparques de los establecimientos, escuelas teórico-prácticas, brigadas de artilleros, baterías fijas y departamento de artillería, gozarán el que la referida ley concede á los subtenientes de artillería ínterin sirven esas comisiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Febrero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Febrero 18 de 1870.—*Mejía*.—C.....